

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Sentencia No. 085

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 17-001-23-33-000-2023-00068-00
NATURALEZA: Acción de tutela
DEMANDANTE: Juan Carlos Merchán Meneses
DEMANDADO: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de justicia
de Manizales
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales

Se emite sentencia de primera instancia.

I. Antecedentes

1. Síntesis de la solicitud de tutela

Señaló el accionante que, actualmente ocupa el cargo de Juez Tercero Penal del Circuito de Manizales de manera ininterrumpida desde el 25 de agosto de 2011; que el 25 de noviembre de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas por medio de Acuerdo CSJCAA21-93 suspendió el período vacacional de algunos despachos judiciales del departamento, entre los cuales se encuentra el despacho en el que trabaja el accionante.

El 17 de enero de 2023 solicitó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Caldas el reconocimiento del periodo vacacional a que tenía derecho y el consecuente nombramiento de funcionario judicial remunerado para su reemplazo; a través de la Constancia No. 0125-2023 del 02 de febrero de misma anualidad fue reconocido el período vacacional al que tiene derecho, sin embargo, no realizó pronunciamiento en relación al nombramiento de su reemplazo.

Igualmente, el accionante presentó solicitud ante la Sala de Gobierno Tribunal Superior Distrito Judicial de Manizales el 15 de febrero de 2023 y esta, mediante Resolución 032 del 28 de marzo de 2023 indicó no conceder el disfrute de tal período toda vez que no fue autorizada la disponibilidad presupuestal para efectuar el nombramiento de su reemplazo.

Por lo anterior solicita se ordene a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Caldas expida en respectivo CDP requerido por la Sala de Gobierno Tribunal Superior Distrito Judicial de Manizales para la designación de la persona a realizar su reemplazo, adicionalmente, dejar sin efectos la Resolución 032 del 28 de marzo de 2023 a través de la cual fue negado el disfrute de su período vacacional.

2. Pronunciamiento de las llamadas por pasiva

2.1. Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de justicia de Manizales

Indicó no haber omitido amparar el derecho al reconocimiento de las vacaciones del accionante toda vez que no puede ir en contra vía de los preceptos legales establecidos en el artículo 146 de la Ley 270/1996, como quiera que la obligación de expedir un CDP para vincular un personal para el reemplazo durante el período vacacional corresponde al desbordamiento de la normatividad legal, contable, saneamiento fiscal y presupuestal, en razón que esta institución carece de la facultad para designación de los recursos para la atención del personal para los reemplazos del personal cobijado por el régimen de vacaciones individuales.

Adicionalmente manifestó, en ningún momento haber desconocido el derecho a las vacaciones del accionante; que el juez podrá tomar la vacaciones en el momento en que el Tribunal designe una persona por encargo que cumpla con los requisitos bien sea del mismo u otro despacho judicial.

Añadió, no ser procedente a través de la acción de tutela disponer de la expedición de un CDP para la atención del nombramiento del reemplazo, pues no le corresponde a la sede constitucional la emisión de órdenes que impliquen erogaciones presupuestales.

2.2. Consejo Seccional de la Judicatura

Manifestó no tener competencia para la expedición de CDP de ningún tipo, entre los cuales se encuentra el correspondiente a la concesión y pago de las prestaciones sociales de los

servidores judiciales, entre ellos las vacaciones de los Jueces, por lo que alega no haber vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante. Que esa facultad se encuentra en cabeza de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, y por tal razón no le es viable realizar pronunciamiento frente a la decisión contenida en la Resolución 032 del 28 de noviembre de 2023.

Ante la concesión del disfrute de vacaciones añadió que, estas serán concedidas por las Salas de Gobierno de los respectivos Tribunales y precisó que las vacaciones individuales de los Jueces Penales del Circuito son establecidas por la Ley 270/1996, la cual no contiene facultad alguna para el Consejo Seccional de la Judicatura para determinar el disfrute, la fecha en que ello se pueda hacer valer y emitir respectiva disponibilidad presupuestal.

Por lo expuesto solicitó ser desvinculada del trámite constitucional, toda vez que no se evidencia la presunta vulneración de los derechos fundamentales por su parte y por lo tanto no se constituye la legitimación en la causa por pasiva.

2.3. Sala de Gobierno del Tribunal Superior Distrito Judicial de Manizales

Señaló que, la decisión de no conceder las vacaciones solicitadas por el actor, no vulneró los derechos fundamentales a la igualdad toda vez que se fundamentó en razones que tenían como finalidad que no se vulnerara el derecho a la igualdad tanto del funcionario que las solicitó como de los empleados de ese despacho judicial que se pretendía por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas, se nombraran sin retribución acorde con los cargos a desempeñar como Juez y como empleado.

Tampoco se configura violación al derecho de petición, porque al Doctor Merchán Meneses se le dio contestación oportuna a su solicitud de vacaciones, a través de la Resolución No. 032 del 28 de marzo de 2023 y por medio de la cual no se le concedieron las vacaciones solicitadas.

Que por disposición del numeral 6 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, al nominador le está vedado conceder vacaciones a funcionarios y empleados, sin la previa expedición del Certificado De Disponibilidad Presupuestal (CDP), el cual se requiere no solo para quien va a disfrutar de sus vacaciones, sino, además, para aquella persona que, por el principio de continuidad de la prestación del servicio público, entraría a remplazaría temporalmente.

Que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas, en una errada interpretación de una Circular expedida hace 11 años por el Consejo Superior de la

Judicatura, se niega sistemáticamente a expedir el CDP para las personas que temporalmente suplirían al funcionario que debe disfrutar de su período de vacaciones; incluso, cuando en el despacho existen personas que reúnen los requisitos formales para el desempeño del cargo, sugieren la designación de uno de esos servidores, pero sin retribución alguna por el encargo, lo que evidentemente constituye una vulneración al derecho a la igualdad -artículo 13 de la Constitución Política- y desconoce los principios de autonomía e independencia judicial -artículo 228 ibidem-.

Que designar a un empleado judicial del mismo despacho de quien sale al disfrute de vacaciones, sin derecho a reconocerle ese encargo, es privilegiar el derecho fundamental al descanso de quien va a disfrutar sus vacaciones, pero con violación de los derechos fundamentales de quien debe reemplazarlo: “A trabajo igual, salario igual”.

Además, asignarle funciones de dos cargos a un empleado del mismo despacho, las de quien sale a hacer uso de sus vacaciones y las suyas propias, en un Juzgado como el Tercero Penal del Circuito de Manizales, Caldas, que tiene una considerable carga laboral implicaría un grave traumatismo en la prestación del servicio público de administración de justicia, pues, ese despacho quedaría con una planta de personal reducida.

Finalmente, si las vacaciones del Juez, a las que tiene derecho, son suspendidas por decisión del mismo Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, en nada cambia las circunstancias, pues el despacho queda con menos empleados cuando decida disfrutarlas efectivamente, y hay que nombrar su reemplazo para la buena prestación del servicio de justicia.

II. Consideraciones

1. Problema jurídico

Conforme a la solicitud de amparo y lo informado por las accionadas, se debe establecer: *¿Se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante con ocasión a la negativa de concesión de su período vacacional en razón a la ausencia de un certificado presupuestal para el nombramiento o contratación de una persona que lo reemplace?*

2. Tesis del Tribunal

Se encuentra acreditada la vulneración del derecho fundamental al descanso del accionante, pues, la negativa de la Oficina de Presupuesto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, en expedir el certificado de disponibilidad

presupuestal para autorizar el reemplazo de las vacaciones del actor, impidió que la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales concediera el disfrute de las vacaciones que él solicitó; además, puso en riesgo el correcto funcionamiento del despacho judicial a su cargo.

Para fundamentar lo anterior, se hará referencia a: i) la procedencia de la acción de tutela; ii) el derecho al trabajo y al descanso y iii) el análisis del caso concreto.

3. Procedencia de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que éste no resulte eficaz para proteger los derechos fundamentales involucrados, o cuando se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela procede como mecanismo transitorio hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

La Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así lo sostuvo en la sentencia T-106 de 1993:

“El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”

De lo anterior, se desprende el carácter subsidiario, residual y excepcional de la acción de tutela, en tanto la misma ha sido creada por el constituyente para dar solución eficiente a las situaciones de hecho, generadas por actos u omisiones que comporten la trasgresión o amenaza de garantías fundamentales, pero en todo caso bajo el supuesto de que el afectado

no tenga a su alcance otra vía o medio de defensa judicial, efectivo e idóneo, previsto en el ordenamiento jurídico, pues su existencia hace improcedente el amparo constitucional solicitado.

Si bien, frente a la solicitud de vacaciones, se produjo un acto administrativo negativo, contenido en la Resolución 021 del 06 de marzo de 2023, susceptible de ser controvertido ante el Juez Contencioso Administrativo, debe advertirse que, la presente acción se torna procedente ante la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor, debido a la proximidad del periodo de vacaciones que aquel deprecia le sean otorgadas.

En cuanto al perjuicio irremediable, la H. Corte Constitucional ha advertido que:

*“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como **la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente la **impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.*

La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término “amenaza” es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral¹.”

Por lo anterior, se considera procedente la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante y precaver un perjuicio irremediable, pues el derecho que tiene el servidor al descanso no se encuentra en discusión.

4. Derecho al trabajo y al descanso

¹ Sentencia No. T-225/93 Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa

El artículo 25 de la Constitución Política reconoce que, *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*.

El derecho al descanso se encuentra regulado en el artículo 53 de la Constitución Política, en el cual dispone:

“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”. (Subrayado fuera de texto)

El derecho a las vacaciones ha sido establecido como una garantía fundamental de los trabajadores, teniendo como propósito que la persona recupere las energías intelectuales y materiales que han gastado durante todo un año laborado, a fin de que preserve o mantenga su capacidad laboral, permitiéndoles renovar sus fuerzas y fomentar su libre esparcimiento y desarrollo personal.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-019 de 2004² señaló:

“(...) el derecho al descanso aparece como un imperativo reconocido históricamente por las diferentes legislaciones del mundo, merced a la lucha que los asalariados han protagonizado desde los albores del régimen de producción capitalista. La conquista de los trabajadores en torno a un horario predeterminado para la realización de sus labores, engendró a su vez el derecho al descanso diario, de suerte tal que, de una parte se fue racionalizando el número de horas de trabajo en aras de una utilización menos gravosa de la fuerza de trabajo empleada por el patrono, y por tanto, en beneficio del trabajador mismo; y de otra, esa limitación de la jornada laboral permitió la apertura de un mayor espacio para que el trabajador pudiera reparar sus

² M.P. Jaime Araújo Rentería

fuerzas, compartir más momentos con su familia y, de ser posible, abordar actividades lúdicas en provecho de su corporeidad y de su solaz espiritual.

En torno al derecho a las vacaciones ha dicho esta Corporación:

(...) Las vacaciones constituyen un derecho del que gozan todos los trabajadores, como quiera que el reposo es una condición mínima que ofrece la posibilidad de que el empleado renueve la fuerza y la dedicación para el desarrollo de sus actividades. Las vacaciones no son entonces un sobre sueldo sino un derecho a un descanso remunerado. Por ello, la compensación en dinero de las vacaciones está prohibida, salvo en los casos taxativamente señalados en la ley, puesto que la finalidad es que el trabajador efectivamente descanse.”

De igual manera en sentencia C-669 de 2006 la misma Alta Corporación indicó:

“En el contexto de la Constitución, el fundamento de las vacaciones deja de estar ligado únicamente a la necesidad de que las personas se renueven ante el desgaste natural que produce el trabajo (para garantizar mejores niveles de productividad en la empresa) y se relaciona también con los espacios mínimos que se deben reservar al trabajador para sus propias expectativas de vida y para las actividades que le permitan su libre desarrollo personal. Por ello, la persona que sólo cuenta con su fuerza de trabajo y la entrega a otro para subsistir tiene derecho a tener espacios propios, ajenos a la actividad laboral, para dedicarlos no sólo a su recuperación física y psicológica, sino a su propia realización y la de su familia. Esto forma parte del reconocimiento de la dignidad humana (art.1 C.P.), del concepto de un trabajo digno (art. 25 C.P) y del derecho al descanso laboral remunerado (art.53 C.P.). Lo anterior es desarrollo también de los derechos mínimos reconocidos a toda persona en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (artículos 5 y 11 del Convenio No. 132), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 7°-d) y en el Protocolo de San Salvador (artículo 7°, literales g y h) ...”.

Es así, que se determina la importancia de las vacaciones dentro de la vida laboral de un trabajador, debiendo el empleador garantizar su derecho al descanso una vez se haya cumplido con el tiempo establecido por la ley.

5. Hechos relevantes acreditados

- Por medio del Acuerdo CSJCAA21-93 del 25 de noviembre de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas suspendió el período vacacional de algunos despachos judiciales.

- A través de constancia 0125-2023 del 02 de febrero de 2023 el jefe de Área de Talento Humano indica que, el nominador del accionante no ha reconocido el disfrute de las vacaciones suspendidas a través del Acuerdo CSJCAA21-93 del 25 de noviembre de 2021, la cuales ya fueron pagadas.
- Mediante Resolución 032 del 28 de marzo de 2023 la Sala de Gobierno del Tribunal Superior Distrito Judicial de Manizales, determina no conceder el disfrute de las vacaciones solicitadas por el accionante con fundamento en que:

“2....la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas, fue remitido a esta Corporación el oficio DESAJ.CGEP23/009 de fecha 10 de marzo de 2023, en el cual se indica que: “(...) El disfrute de vacaciones a que tiene derecho entre 20/12/2021 y 10/01/2022, le fue suspendido según el Acuerdo CSJCAA21- 93 del 25 de noviembre de 2021, por lo tanto, al Doctor JUAN CARLOS MERCHAN MENESES, tiene pendiente este disfrute vacacional, por los motivos expuestos en el Acuerdo ya mencionado, es decir, que laboró durante el tiempo de su disfrute de vacaciones colectivas. Para la expedición del CDP y proceder a comprometer los recursos para el nombramiento del reemplazo de la titular del cargo, el Área de Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia Seccional Calda, está obligada a dar aplicación a lo establecido por: 1)- La Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo de la Judicatura en la circular PSAC11-44 de noviembre 23 de 2011, numeral 4 y 2)- A la unidad de Recursos Humanos de la DEAJ oficio DEAJRHO17-5287 emitido por la Doctora Judith Morante García Directora. Luego de realizado el análisis a la conformación de la planta de personal del despacho, se encontró que hay servidores que cumpla requisitos para el encargo en periodo vacacional (Abogada Yaneth Velásquez Rivilla – Secretaria y Abogado Gustavo Marulanda Sánchez Oficial Mayor), que ostenta propiedad en el mismo despacho judicial para el reemplazo del titular, en la vigencia fiscal, en el Rubro Personal Supernumerario y Planta Temporal, por el periodo vacacional del titular. Por lo expuesto en el párrafo anterior y por corresponder a un juzgado de vacaciones colectivas, no es permitido al Área de Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia Seccional Caldas, asignar recursos para el nombramiento del reemplazo. (...)”.

...

4. Que la Sala de Gobierno no desconoce que el Doctor Juan Carlos Merchán Meneses tiene derecho al descanso solicitado, pero no es posible acceder a la concesión de las vacaciones sin el cumplimiento de los requisitos legales, tales como el certificado de disponibilidad presupuestal para nombrar su reemplazo, cuya expedición es competencia del Grupo de Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas, previas las respectivas apropiaciones.

Por otro lado el Tribunal debe prever que la prestación del servicio no se afecte y en consecuencia, no obstante mencionarse en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, que hay personas dentro del Despacho que cumplen los requisitos para reemplazarlo, debido a la alta carga laboral del despacho y a los asuntos que allí se tramitan, se requiere de todos los empleados para cumplir su labor, por lo que no es posible acceder a las vacaciones solicitadas sin la previa expedición del certificado de disponibilidad presupuestal por parte del Coordinador Grupo Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas...”.³

6. Análisis del caso en concreto

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior Distrito Judicial de Manizales por medio de la Resolución 032 del 28 de marzo de 2023 negó la concesión de las vacaciones solicitadas con fundamento en que, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas no autorizó la disponibilidad presupuestal para el reemplazo del titular y que debido a la alta carga laboral del despacho judicial y a los asuntos que allí se tramitan, se requiere de todos los empleados para cumplir su labor.

También está probado que, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales a través del oficio DESAJ.CGEP23/009 de fecha 10 de marzo de 2023, negó la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal para autorizar el reemplazo de las vacaciones del aquí accionante por estimar que, la Circular PSAC 11-44 de 2011, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, solo permite que se soliciten rubros para el reemplazo del juez que entra a período de vacaciones, en caso que no pueda encargarse a un empleado en dicho cargo y que luego de analizar a la conformación de la planta de personal del despacho, se encontró que hay servidores que cumplen requisitos para el encargo en periodo vacacional.

Para la Sala, no son de recibo los argumentos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en la medida en que, si bien se trata de un juez que en principio goza del derecho de las vacaciones colectivas, lo cierto es que, por razones del servicio, no disfrutó de las vacaciones del 20/12/2021 y 10/01/2022, por suspensión de estas, según el Acuerdo CSJCAA21- 93 del 25 de noviembre de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Así entonces, es claro que, el accionante tiene derecho a disfrutar de sus

³ Expediente Digital: “005AnexosTutela”, fls. 01-03.

vacaciones, pues cumple con los requisitos para acceder a ellas, lo cual no es objeto de debate.

Además, aunque la Circular PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011 expedida, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, no dispuso el procedimiento que debía seguirse para la solicitud de reemplazos por vacaciones de los titulares de los despachos judiciales, ello no impide que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, aplique por analogía sus disposiciones y expida el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal para que, a su turno, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Distrito Judicial, nombre el correspondiente reemplazo, y de esa manera se le conceda el derecho al descanso al actor y se garantice el adecuado funcionamiento de la administración de justicia

Se reitera que, el derecho al descanso se trata de una garantía fundamental de que goza todo trabajador y que se causa por el solo transcurso del tiempo laborado, de manera que, impedir su goce, infringe esa garantía constitucional y pone en riesgo el adecuado funcionamiento del despacho judicial en razón al desgaste físico y mental que puede ocasionar la falta de descanso de su titular. Además, como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, los asuntos de índole administrativo y de organización no pueden afectar el derecho al goce y disfrute del período vacacional que legalmente le asiste al accionante.⁴

Así, no debe interponerse como obstáculo para la materialización del beneficio prestacional del cual es titular el aquí accionante, la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal -CDP- pues tales restricciones administrativas para la concesión de las vacaciones configuran una carga desproporcionada y que no debe ser soportada por la parte actora, toda vez que lo único a demostrar es el cumplimiento de los requisitos legales para acceder al beneficio.

Ahora, teniendo en cuenta que, el accionante se desempeña como Juez del Juzgado 003 Penal del Circuito de Manizales y que además, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior analizó que, si bien hay personas dentro del Despacho que cumplen los requisitos para reemplazarlo, no es posible acceder a ello debido *“a la alta carga laboral del despacho y a los asuntos que allí se tramitan, por lo que se requiere de todos los empleados para cumplir su labor”*, resulta necesario ordenar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia

⁴ Consejo de Estado, Sala del Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 1 de julio de 2021, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, radicado nro. 11001-03-15- 000-2021-01869-01

de Manizales, asignar partida presupuestal que permitiera la designación del servidor que asuma su cargo mientras el titular disfruta del periodo vacacional,

Al respecto, el Consejo de Estado en recientes y reiterados pronunciamientos, en cuanto a las vacaciones de los jueces, ha indicado:

“De igual manera, es evidente que el servicio público esencial prestado por el Juzgado Primero (1º) Penal Municipal de Santander de Quilichao no puede ser interrumpido, por el hecho de que alguno de los integrantes del equipo, que conforma la planta de personal del despacho se encuentra de vacaciones, razón está que impone la obligación a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán de tomar los correctivos necesarios, en aras de no afectar el normal funcionamiento de ese despacho.

En ese orden, es de aclarar que la ausencia de una persona debido al disfrute del derecho a sus vacaciones no puede ser utilizada como justificante para que los demás miembros del equipo deban asumir mayores cargas laborales, puesto que, esto sin duda representaría una carga laboral desproporcionada, que no debe ser soportada por estos.

Así las cosas, acreditado el supuesto legal para solicitar las vacaciones individuales, no es del resorte de la autoridad administrativas oponer mayores barreras para su disfrute.

Así las cosas, la Sala accederá al amparo de tutela invocado por el señor Gerson Augusto Guerrero Otoya, por lo que se ordenará que se realicen las gestiones a que haya lugar, con el fin de nombrar un reemplazo que lo sustituya, en tanto disfruta de las vacaciones solicitadas como titular del Juzgado Primero (1º) Penal Municipal de Santander de Quilichao.

Ahora bien, comoquiera que la apropiación presupuestal corresponde a un trámite conjunto entre el nivel central y las seccionales, se dispondrá que en forma conjunta la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, adelanten las gestiones a fin de garantizar los recursos para nombrar un reemplazo que sustituya en sus funciones al señor Gerson Augusto Guerrero Otoya, en tanto esta disfruta de su período vacacional”.⁵

Y posteriormente, en sentencia del 1 de diciembre de 2022⁶ reiteró:

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P.: César Palomino Cortés. Sentencia tutela de 26 de octubre de 2022. Rad.: 11001-03-15-000-2022-05020-00

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P.: Oswaldo Giraldo López. Sentencia tutela de 1 de diciembre de 2022. Rad.: 11001-03-15-000-2022-05484-00.

“Cabe agregar que el derecho al descanso se trata de una garantía fundamental de que goza todo trabajador y que se causa por el solo transcurso del tiempo laborado, de manera que, impedir su goce, infringe esa garantía constitucional y pone en riesgo el adecuado funcionamiento del despacho judicial en razón al desgaste físico y mental que puede ocasionar la falta de descanso de su titular. Además, como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación, los asuntos de índole administrativo y de organización no pueden afectar el derecho al goce y disfrute del período vacacional que legalmente le asiste al accionante⁷.

Sobre estos puntos, esta Sección⁸ ha dicho:

“[...] Debe entenderse, además, que la función judicial, principalmente la penal, en el caso del actor, comprende un desgaste intelectual y moral especial, que amerita en contraprestación, condiciones adecuadas de descanso y distracción que redunden en la renovación de fuerzas para el ejercicio de la función jurisdiccional posterior al período vacacional.

En efecto, impedir el derecho al goce de las vacaciones por cuenta de restricciones administrativas, no es una carga que deba soportar el tutelante, por cuanto ello no implica que se puedan soslayar las dificultades que la carga laboral, la insuficiencia de recursos, y algunas veces, la acción desprendida y descuidada de quienes tienen a su cargo la organización de los asuntos administrativos, de recursos humanos y presupuestales de la rama, puedan proyectarse sobre los derechos de quienes laboran en los despachos judiciales...”.

En la parte resolutive de las mencionadas providencias, la Corporación ordenó al nominador de la accionante conceder el disfrute de las vacaciones y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, expedir el certificado de disponibilidad presupuestal correspondiente, lo que se hará en el presente caso, pues son idénticas las circunstancias de la tutela presente.

7. Conclusión

Conforme con lo anotado, es evidente que la negativa de la Oficina de Presupuesto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, en expedir el

⁷ Cita de cita: Ver sentencia del 1 de julio de 2021 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente nro. 05001 2333 000 2021 00898 01. C.P.: Milton Chaves García.

⁸ Cita de cita: Consejo de Estado, Sala del Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 1 de julio de 2021, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, radicado nro. 11001-03-15- 000-2021-01869-01.

certificado de disponibilidad presupuestal para autorizar el reemplazo de las vacaciones del actor, impidió que la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales concediera el disfrute de las vacaciones que aquel solicitó, por lo que se vulneró su derecho fundamental al descanso y, además, se puso en riesgo el correcto funcionamiento del despacho judicial a su cargo.

Por lo tanto, se amparará el derecho fundamental al descanso invocado por el señor Juan Carlos Merchán Meneses y, en consecuencia, se ordenará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Manizales - Caldas, que, en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, garantice la provisión de los recursos necesarios con el propósito de autorizar el reemplazo de las vacaciones del accionante, y comunique de manera inmediata esa novedad al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

Igualmente, se ordenará a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales que, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes contadas a partir de dicha comunicación, conceda las vacaciones solicitadas por el accionante y establezca cuál será el período en el que las disfrutará

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al descanso invocados por el señor Juan Carlos Merchán Meneses en el escrito de tutela

SEGUNDO: Ordenar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Manizales - Caldas que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, que garantice la provisión de los recursos necesarios con el propósito de autorizar el reemplazo de las vacaciones del señor Hugo Andrés Ramírez Pabón, y comunique de manera inmediata esa novedad al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Boyacá

TERCERO: Ordenar a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior Distrito Judicial de Manizales, en calidad de nominador del accionante, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la comunicación que expida la Dirección Ejecutiva Seccional

de Administración Judicial de Manizales, conceda las vacaciones solicitadas por el accionante y establezca cuál será el período en el que las disfrutará.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes e intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si no fuere impugnada oportunamente en los términos señalados por la Ley.

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 026 de 2023.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

Magistrado

Aclara Voto